

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 15/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por “XXX”, en relación al proceso electoral seguido en dicha empresa.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba que se declarara la nulidad del resultado electoral y del “*procedimiento electoral instado por Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera*”.

TERCERO.- Con fecha 21 de mayo de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, por la parte impugnante se solicitó la suspensión del procedimiento arbitral hasta tanto no se resolviera la reclamación judicial formulada respecto al preaviso electoral.

No se accedió a dicha solicitud.

Por las partes se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por los tres Sindicatos comparecientes se ha efectuado la misma alegación: ausencia de reclamación previa ante la Mesa Electoral.

El art. 30 del Real Decreto 1844/94 establece que "*se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma...*" exigiendo el art. 37.f) que se acompañe al escrito de reclamación arbitral "*acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral...*".

En nuestro caso, y de la lectura del escrito de impugnación y de la documentación obrante en el expediente, se deduce lo siguiente:

- Con fecha 22 de marzo de 2010 “XXX” recibe notificación del preaviso electoral.
- Con fecha 24 de marzo dicha empresa comunica a CCOO la imposibilidad de celebrar elecciones.
- El 25 de marzo se impugna judicialmente por “XXX” dicho preaviso.
- El 21 de abril se constituye la Mesa Electoral.
- El 27 de abril se celebran las elecciones.

No consta que ninguno de los actos fuera objeto de impugnación previa ante la Mesa Electoral.

De hecho, se indica en el escrito de impugnación que el 5 de mayo de 2010 se puso en conocimiento de “XXX” el resultado de las elecciones.

A partir de ese momento, se formuló directamente la presente impugnación.

La doctrina se ha encargado de recordar que la reclamación previa ante la Mesa Electoral es un loable intento del legislador de interiorizar el conflicto, preveyendo una previa composición en el propio marco del centro de trabajo, a través de la posible reconsideración de la Mesa de su pretensión inicial.

Es, pues, un requisito necesario para acceder a los mecanismos arbitrales solutorios externos.

Y es un requisito imperativo que ya se encontraba en el art. 132.1 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral y que fue declarado implícitamente constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/87 de 11 de noviembre (aun cuando dicha Sentencia realizaba una interpretación flexible de dicho requisito).

Lo cierto es que, en nuestro caso, consta que con fecha 21 de abril se constituyó la Mesa Electoral en la empresa “XXX”

No es dable admitir que dicha empresa no tenía conocimiento de este hecho dado que, conforme dispone el art. 74 del Estatuto de los Trabajadores, asume determinadas Obligaciones de colaboración al respecto y, por tanto, era sabedora del desarrollo del proceso electoral. En cualquier caso, constaba el hecho del preaviso electoral, por lo que no pueden negar el conocimiento de la existencia de dicho proceso.

La ausencia de la indicada reclamación previa impide, en consecuencia, la presentación de la posterior impugnación por lo que no podemos conocer sobre el fondo de la misma.

Evidentemente, lo manifestado en este Laudo deja a salvo lo que en el proceso judicial planteado sobre la viabilidad del preaviso electoral pueda resolverse.

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por “XXX” en relación al proceso electoral desarrollado en dicha empresa.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, veintiuno de mayo de dos mil diez.